

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

	Páginas.
TITULO I. De los agentes de comercio	3.
TITULO II. De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes	5
TITULO III. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio	11
SECCION I. Del registro público del comercio	11
SECCION II. De la contabilidad mercantil	14
SECCION III. De la correspondencia	23
TITULO IV. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas	24
SECCION I. De los corredores	25
SECCION II. De los comisionistas	30
SECCION III. De los factores y mancebos de comercio	45
SECCION IV. De los porteadores	52.

CODIGO

— DE —

COMERCIO DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

TITULO I.

De los agentes de fomento.

ARTICULO 1º.

Estando cometido al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio. tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio esterior y en las demás poblaciones de la República, donde á juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

ARTICULO 2º.

Dichos agentes, recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demás lugares á que se estienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes:

1.º El medio por ciento sobre el valor de las mercancías extranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los adminis-

tradores y colectores de alcabalas del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su mas estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, ó por quincenas si así se determina, al agente respectivo del ministerio de fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administración de justicia en la nación.

2.º Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mescal.

3.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por éstos al realizarse ó enagenarse dichos bienes, y los entregará al mismo agente.

4.º Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que la anterior.

5.º Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme á sus atribuciones.

6.º El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al expedirse la patente para ejercer su profesion, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme á los reglamentos que sobre esto dé el ministerio de fomento, no pudiendo exceder el *máximo* del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez el segundo, y el *mínimo* de diez pesos el primero y dos el segundo.

ARTICULO 3.º

Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

ARTICULO 4.^o

En los puertos habilitados para el comercio extranjero, donde no se recauda el medio por ciento á que se refiere el párrafo 1.^o del art. 2.^o, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

TITULO II.

De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes.

ARTICULO 5.^o

Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

ARTICULO 6.^o

Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su siembra, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

ARTICULO 7.^o

Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ARTICULO 8.^o

El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste.

Con la propia perdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia espresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso mas de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

ARTICULO 9^o.

Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada por escritura publica, ó que esté legalmente separada de su coabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

ARTICULO 10.

Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raices, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad espresa para ello.

ARTICULO 11.

Se prohíbe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

ARTICULO 12.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ARTICULO 13.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mexicanos.

ARTICULO 14.

Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de éste mismo, haciendo una declaración por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como también la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

ARTICULO 15.

El tribunal mercantil no podrá negar la patente, sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolución negativa del tri-

bal, recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolucion podrá ocurrir al ministerio de fomento por medio de sus agentes, donde oido el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado se resolverá sin otro recurso.

ARTICULO 16.

Hecha que sea la declaracion de la matrícula, el tribunal mercantil mandará hacer el asiento en el libro respectivo y expedirá la patente gratis.

ARTICULO 17.

Los labradores y fabricantes, de que habla la 4.^a parte del art. 6º, tienen obligacion de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren; y los así matriculados serán considerados como los comerecientes de profesion.

ARTICULO 18.

Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula, aunque no tengan almacén, tienda ni escritorio abierto.

ARTICULO 19.

No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el órden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el minimum de capital en giro, que haya de exigirse para la matrícula.

ARTICULO 20.

Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil, á recabar su excepcion, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

ARTICULO 21.

Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener excepcion, incurrirán pór el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta, y en caso de quiebra será ésta reputada y declarada fraudulenta.

ARTICULO 22.

Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con espresion de la casa y calle en que estén sitos; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, lo avisará al tribunal mercantil para que en su secretaría pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio, por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierren, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarias ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

ARTICULO 23.

Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los estab-

blecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

ARTICULO 24.

La clausura de los establecimientos y la exaccion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de éste.

ARTICULO 25.

Cada año, en la época que crean mas conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo, que existan abiertos, con espresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá escusarse, sino por impedimento físico justificado ó algun otro motivo estraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padron ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes, respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

ARTICULO 26.

Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los demás, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la lonja donde la hubiere.

ARTICULO 27.

En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos, en este título,

TITULO III.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

ARTICULO 28.

Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten.

- 1.º En la inscripción en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
- 2.º En un órden uniforme rigoroso de cuenta y razon.
- 3.º En la conservación de la correspondencia, que tenga relación con el giro del comerciante.

SECCION I.

Del registro público del comercio.

ARTICULO 29.

En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos á quienes el tribunal mande matricular; y en el segundo se tomará razon, por órden de números y fechas, de los documentos siguientes:

4º. De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes estradotales de su mujer, ó de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2º. De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominacion.

3º. De los poderes que otorguen á factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4º. De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

5º. De las circulares en que anuncien su dedicacion al comercio.

ARTICULO 30.

El secretario del tribunal mercantil tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará ademas un índice general de todos los documentos de que se tome razon, por orden alfabetico de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

ARTICULO 31.

Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

ARTICULO 32.

Todo comerciante está obligado á presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo, los documentos de que habla el art. 29, para que se tome razon de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

ARTICULO 33.

Este registro se hará dentro de seis días si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno mas por

cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la República, y dentro de ocho meses si se otorga en país extranjero. Los términos para el registro se contarán desde el dia siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiere expedir el testimonio por algun motivo, librará el escribano certificado relativo del contrato, poder ó obligacion, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contado desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase, en la secretaría del tribunal mercantil, y el otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

ARTICULO 34.

El registro de escrituras y circulares será gratis.

ARTICULO 35.

Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser efficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo, ni interes de ninguna clase, y el que tuvieran pactado se exigirá á su poderdante ó principal, con aplicacion á los fondos del ministerio de fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó estradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta pueda ser favorable el aviso que contengan.

ARTICULO 36.

El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ú otorgue por bienes de su mujer, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

ARTICULO 37.

Ademas de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicacion á los fondos del ministerio de fomento, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

ARTICULO 38.

No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotacion del registro general, sin mandato judicial, dado con citacion de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, á todo el que lo solicite, sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningun derecho.

ARTICULO 39.

En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los ayuntamientos.

SECCION II.

De la contabilidad mercantil.

ARTICULO 40.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el libro general

de diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

ARTICULO 41.

En el libro general de diario se asentarán, dia por dia y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó agena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

ARTICULO 42.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.

ARTICULO 43.

Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta, á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

ARTICULO 44.

Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mútuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado á lo menos al fin de cada año.

ARTICULO 45.

Dentro de un mes contado desde el dia que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó

en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

ARTICULO 46.

En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *haber*, ni solo las partidas de *debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya espresa conformidad del interesado, si ella recae nada mas sobre el *haber*, ó nada mas sobre el *debe*. Pero si la cuenta íntegra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelrá al pago al que resulte deudor.

ARTICULO 47.

Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad espresa en todas y con cada una de sus partidas, y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida no puede reclamarse.

ARTICULO 48.

El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético, solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el dia en que el reclamante tuvo noticia, ó formó la relación que resultó errada.

ARTICULO 49.

Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas

las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos, que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se estraiga cada partida, y esplicándose la causa ó objeto con la debida claridad.

ARTICULO 50.

El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

ARTICULO 51.

Despues formará el comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

ARTICULO 52.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

ARTICULO 53.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se espresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin estenderse á la de cada socio.

ARTICULO 54.

Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no es-

tán obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

ARTICULO 55.

Los libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadrados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de su individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificación con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

ARTICULO 56.

En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

ARTICULO 57.

En el órden de llevar los libros se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones, con que deben hacerse.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadración ó foliatura.

ARTICULO 58.

Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el art 55, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

ARTICULO 59.

Incurrirá ademas el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al ministerio de fomento ó al agente de éste que resida en el lugar.

ARTICULO 60.

La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar, que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

ARTICULO 61.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibicion, incurrá por cada libro que deje de exhibir, ó que haya formado de nuevo para mostrar-

lo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al ménudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil, si comerciare por mayor; sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Ademas será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enteráran en el ministerio de fomento ó á sus respectivos agentes.

ARTICULO 62.

Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos, que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

ARTICULO 63.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

ARTICULO 64.

Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les presijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que

puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

ARTICULO 65.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande para el simple acto de ver si están en el papel del sello correspondiente.

ARTICULO 66.

Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañia, cuenta de negocio ageno á su dueño, ó de quiebra.

ARTICULO 67.

Fuera de los casos presijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

ARTICULO 68.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

ARTICULO 69.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

ARTICULO 70.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurrán sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio, en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal preseindrá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

ARTICULO 71.

Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los llevé en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos: se hará á sus espensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del ministerio de fomento.

ARTICULO 72.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

ARTICULO 73.

En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 64.

SECCION III.

De la correspondencia.

ARTICULO 74.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

ARTICULO 75.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadrado y foliado.

ARTICULO 76.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de

la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la ultima carta copiada, con la conveniente referencia.

ARTICULO 77.

No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

ARTICULO 78.

La falta de copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

ARTICULO 79.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estrajgan del registro copias de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.

ARTICULO 80.

Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad

- 1.º Los corredores.
- 2.º Los comisionistas.
- 3.º Los factores.
- 4.º Los mancebos.
- 5.º Los porteadores.

SECCION I.

De los corredores.

ARTICULO 81

El corredor interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar.

ARTICULO 82.

El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento ó sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en examen prévio, y que asfianceen su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento ó sus agentes, segun la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

ARTICULO 83.

No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y ademas los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominacion, y los extranjeros no naturalizados; tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredores.

ARTICULO 84.

Se establecen cuatro clases principales de corredores.

1.º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos.

2.º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el ministerio de fomento, según las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3.º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos

4.º Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

ARTICULO 85.

Los corredores de todas clases obtendrán su patente del ministerio de fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que presijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

ARTICULO 86.

Ademas de la revisión anual de las fianzas de los corredores, para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del ministerio de fo-

mento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran, ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando menos, la lista general de fiadores, y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

ARTICULO 87.

Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

ARTICULO 88.

Luego que terminen un negocio estenderán y entregaráن á cada contratante un papel, que explique, en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

ARTICULO 89.

Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el artículo 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonadas, cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

ARTICULO 90.

Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certifícarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

ARTICULO 91.

En caso de destitucion, suspension, ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos.

ARTICULO 92.

No puede ningun corredor:

- 1.º Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.
- 2.º Ser apoderado, factor, ni socio de un comerciante.
- 3.º Tomar interes en ningun negocio de comercio, aun cuando pase a nio otro corredor.
- 4.º Garantizar ó afianzar el contraio que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.
- 5.º Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores, cuando aquellas así lo exigieren.
- 6.º Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabiliad legal de los contrayentes.
- 7.º Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

ARTICULO 93.

Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose esta al fondo del ministerio de

fomento. Si este interés no pudiere averiguarse, se fijará por el tribunal, segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será ademas responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

ARTICULO 94.

Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesión, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

ARTICULO 95.

En cada plaza de comercio en que haya á lo menos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al ministerio de fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorización legal para ningun otro objeto ó acto, que el que expresamente se les prescriba.

ARTICULO 96.

Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevención, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contension, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupación licita y defraudan á los corredores habilitados.

ARTICULO 97.

El ministerio de fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCION II.

De los comisionistas.

ARTICULO 98.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las disposiciones de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena.

ARTICULO 99.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne; sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

ARTICULO 100.

El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

ARTICULO 101.

Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que traten con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

ARTICULO 102.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar

aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

ARTICULO 403.

Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

ARTICULO 404.

Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

ARTICULO 405.

El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

ARTICULO 106.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ARTICULO 107.

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

ARTICULO 108.

El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

ARTICULO 109.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas, que segun la costumbre se confian á estos.

ARTICULO 110.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de

toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

ARTICULO 111.

Cuando por un accidente, que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes, pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

ARTICULO 112.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente, con igual celo que si fuera negocio propio.

ARTICULO 113.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes, sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente dárle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el co-

mitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

ARTICULO 144.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

ARTICULO 145.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista, contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

ARTICULO 146.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, siempre que en la contravencion ó omision no haya procedido con órden expresa de éste.

ARTICULO 147.

El comisionista encargado de una compra debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido de precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta de

comisionista; á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el escaso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

ARTICULO 118.

El comisionista que sin autoridad espresa de su comitente concierte una negociacion, á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza, á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa, que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

ARTICULO 119.

El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamientos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento

ARTICULO 120.

El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de

la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos, proceda de caso fortuito inevitable.

ARTICULO 121.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que ohren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

ARTICULO 122.

Cualquiera que sea la causa, que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

ARTICULO 123.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

ARTICULO 124.

Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

ARTICULO 125.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que

hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, sin que el propietario le dé órden terminante para hacer lo contrario.

ARTICULO 126.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente.

ARTICULO 127.

El comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

ARTICULO 128.

El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él.

ARTICULO 129.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello órden expresa del comitente.

ARTICULO 130.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

ARTICULO 131.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores; y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.

ARTICULO 132.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

ARTICULO 133.

El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente, á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

ARTICULO 134.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espresso del propietario.

ARTICULO 135.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está en-

cargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena.

ARTICULO 136.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto espresso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

ARTICULO 137.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarcia, que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ARTICULO 138.

Cuando en una misma negociación se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

ARTICULO 139.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ARTICULO 140.

Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importa cada crédito.

ARTICULO 141.

Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningún comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

ARTICULO 142.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

ARTICULO 143.

Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se con-

siderarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposición del artículo 144.

ARTICULO 144.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuénta agena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comisión de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

ARTICULO 145.

Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 55, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

ARTICULO 146.

El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

ARTICULO 147.

Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y estravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto en contrario.

ARTICULO 148.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

ARTICULO 149.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo; sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo criminal tuvieren lugar.

ARTICULO 150.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espresso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

ARTICULO 151.

Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espresso que le conceda un

plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ARTICULO 152.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

ARTICULO 153.

En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

ARTICULO 154.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

ARTICULO 155.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está con-

forme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella, contra el uso general de la plaza.

ARTICULO 156.

Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse ó de recabar excepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el ministerio de fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demas obligaciones impuestas á los comerciantes; cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demas operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán préviamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

ARTICULO 157.

En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este tít-

tulo, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION III.

De los factores y mancebos de comercio.

ARTICULO 158.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

ARTICULO 159.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

ARTICULO 160.

Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ARTICULO 161.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

ARTICULO 162.

Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la consieran éstos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ARTICULO 163.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

ARTICULO 164.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelirles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos en la misma localidad.

ARTICULO 165.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

ARTICULO 166.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

ARTICULO 167.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrase; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

ARTICULO 168.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeron sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

ARTICULO 169.

Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

ARTICULO 170.

Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á las penas pecuniarias.

ARTICULO 171.

La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por la enagenación que aquél haga del establecimiento.

ARTICULO 172.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

ARTICULO 173.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

ARTICULO 174.

Las disposiciones de los artículos 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio, que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del goir y tráfico de su principal.

ARTICULO 175.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

ARTICULO 176.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ó otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el artículo 159 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo, ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

ARTICULO 177.

Si, por medio de una circular dirigida á sus correspondientes, dice un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autoriza-

zado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraído.

ARTICULO 478.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan os mismos efectos y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

ARTICULO 479.

Cuando algun comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

ARTICULO 480.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fallecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, por causas no comprendidas en los artículos 282 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 181.

Cuando el contrato entre el factor, ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ARTICULO 182.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato, entre el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

ARTICULO 183.

Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si éstos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espresso permiso de éste.

ARTICULO 184.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

ARTICULO 185.

Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

ARTICULO 186.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos, y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

ARTICULO 187.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

ARTICULO 188.

La calidad de porteadores de comercio se estiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderias por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por ríos y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.

ARTICULO 189.

Tanto el cargador de las mercaderías, como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se estienda una carta de porte ó conocimiento en que se expresará:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;
- 4.º La fecha en que se hace la expedicion;
- 5.º El lugar donde ha de hacerse la entrega;
- 6.º La designacion de las mercaderías en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos esteriores de los bultos en que se contengan;
- 7.º El precio que se ha de dar por el porte;
- 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;
- 9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

ARTICULO 190.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

ARTICULO 191.

En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte, en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar

la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste las negare.

ARTICULO 192.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos y en virtud del cange se tendrán por chanceladas sus respectivas obligaciones y por estinguidas sus acciones.

En caso de que por estravio ù otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ARTICULO 193.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

ARTICULO 194.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos tenian en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

ARTICULO 195.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de estravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

ARTICULO 196.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 193 son del cargo del porteador.

ARTICULO 197.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ARTICULO 198.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

ARTICULO 199.

Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel dia. Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con res-

pecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

ARTICULO 200.

Cuando el efecto de las averías sea solo una diminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

ARTICULO 201.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

ARTICULO 202.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, ademas de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

ARTICULO 203.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

ARTICULO 204.

No habiendo plazo presijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo serán de su cargo los perjuicios que se occasionen por la demora.

ARTICULO 205.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

ARTICULO 206.

Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varie de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar presijado en el primer contrato.

ARTICULO 207.

Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

ARTICULO 208.

No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTICULO 209.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ARTICULO 210.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

ARTICULO 211.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos; con tal que no se reconocieren en la parte exterior de éstos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Despues de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

ARTICULO 212.

Las bestias, carrozadas, barchas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

ARTICULO 213.

Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

ARTICULO 214.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber transcurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

ARTICULO 215.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron despues de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalcos ó averia en ellos, puede el porteador exigir

la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suprido.

ARTICULO 246.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega

ARTICULO 247.

Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos como en cuanto á sus derechos.

